



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción:** TUTELA  
**Radicación:** 73001-33-33-011-2024-00015-00  
**Accionante:** YANETH ESCARPETA VILLEGAS  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
**Asunto:** Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por la señora YANETH ESCARPETA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.521.532 de Puerto Rico (Caquetá), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

Consignó la señora YANETH ESCARPETA VILLEGAS las siguientes (Sic):

*Obtener de su señoría el amparo constitucional y que el Ministro de Vivienda al Nivel Nacional se me dé una respuesta clara y precisa al Derecho de Petición y que se hagan los trámites legales para el subsidio de Vivienda al que tengo derecho y se tutele el derecho Constitucional como tal se lo referí señor juez. (Fls. 2-3, anexo 01, expediente digital)*

#### 2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata la peticionaria, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

*Señor juez soy una persona desplazada y registrada en el único sistema nacional madre cabeza de hogar y discapacitada al a cuál yo considero tener derecho a una vivienda digna conforme a según decreto 501 del 2001 donde establece la asignación de un subsidio de Vivienda conforme lo establece en la ley 387 de 1997 al Derecho Internacional al decreto 3911 del 2009.*

*Señor envió un derecho de petición al ministro de Vivienda el día 12 de enero del 2024*

*solicitándole muy respetuosamente el representante legal solicitándole que se me diera el subsidio de vivienda que considero tener derecho como tal lo establece la ley. Y hasta la fecha de esta acción de tutela el ministro de vivienda no me ha dado una respuesta.*

*Teniendo en cuenta señor juez de un derecho de petición se debe de contestar en un término de quince días hábiles aun no poderse dar así lo manifestado la corte constitucional en varias ocasiones. (fl. 2, Anexo 01, expediente digital).*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 5 de febrero de 2024 (Fl. 1, *anexo 01, expediente digital*).

En razón a que la acción de tutela fue presentada por medio de representante sin que se aportara el poder especial o se acreditara la agencia oficiosa, mediante auto del 5 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se requirió al demandante Rigoberto García, para que acreditara fehacientemente la razón por la cual la señora Yaneth Escarpeta Villegas no podría actuar directamente ante este juez constitucional, so pena del rechazo de la demanda por ausencia del requisito de legitimación en la causa por activa.

En razón a que la señora YANETH ESCARPETA VILLEGAS presentó respuesta al requerimiento y suscribió nueva demanda, mediante auto calendado 6 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (*anexo 05, expediente digital*).

### **Razones de la defensa de la accionada.**

#### **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

La apoderada de la entidad, presentó escrito a través del cual indicó que la accionante YANETH ESCARPETA VILLEGAS instauró derecho de petición con radicado No. 2024ER0003393, conforme los hechos de la demanda.

De igual forma informó que, revisados los aplicativos de información, evidenció que se ha dado respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la accionante a través de radicado 2024EE0005312 del 08 de febrero de 2024, al correo aportado ([villegasjaneth11@gmail.com](mailto:villegasjaneth11@gmail.com)), para lo cual aportó captura de pantalla de este.

Se opuso a la petición de amparo toda vez que considera que esa entidad ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Sustentó su petición informando que esa entidad no ha vulnerado derechos

---

<sup>1</sup> Anexo 02, expediente digital.

fundamentales a la accionante y anexó copia de la respuesta dada a esta.

En dicha respuesta, del 8 de febrero de 2024, la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda de la entidad, informó a la accionante que:

1. El Programa de Vivienda Gratuita finalizó en el año 2019, como quiera que se asignaron todas las soluciones de vivienda que se tenían disponibles en el marco de este Programa, por lo que no es posible acceder a su solicitud de asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

2. Respecto del programa social de Subsidios Familiares de Vivienda que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, fue consultado el número de cédula de ciudadanía 30.521.532, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, obteniendo como resultado el siguiente:

*El hogar se postuló en la convocatoria Desplazados 2004 y le fue ASIGNADO el Subsidio Familiar de Vivienda mediante Resolución No. 818 de 27 de diciembre de 2004, en la modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS; en el proceso de postulación el hogar quedó conformado de la siguiente manera:*

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones
JOSE ONIAS	SCARPETA TORRES	Cédula de Ciudadanía (C.C)	17700179	-
ROSALBA	VILLEGAS CEBALLOS	Cédula de Ciudadanía (C.C)	30517702	-
LUIS FERNANDO	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
JOSE GIOVANNY	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
DIEGO ALEJANDRO	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
SORED ALEJANDRA	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
JHOJAN ANDRES	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
YANETH	SCARPETA VILLEGAS	Cédula de Ciudadanía (C.C)	30521532	-
MARTHA YOLITH	SCARPETA VILLEGAS	Cédula de Ciudadanía (C.C)	1121819779	-
JELY JULIETH	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
ARLINTON	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-
DANITHZA ESTHER	SCARPETA VILLEGAS	Menor de 18 años (ME)	999999	-

*Respecto al subsidio de vivienda que le fue asignado al hogar mediante la citada resolución, se encuentra debidamente movilizado, legalizado y aplicado en la siguiente solución de vivienda:*

SOLUCION			
<b>Departamento:</b>	META	<b>Municipio:</b>	VILLAVICENCIO
<b>Nombre de la Solución:</b>	ADQUISICION DE VIVIENDA USADA		
<b>Dirección:</b>	CALLE 3 No.9-96	<b>Localidad o comuna:</b>	CUMARAL
<b>Valor solución:</b>	\$ 8,950,000.00		

También se le indicó a la peticionaria que :

*Así las cosas, me permito citar el artículo 2.1.1.1.1.1. del Decreto único Sectorial*

de Vivienda 1077 de 2015. “... 2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social...”.

No obstante a lo anterior, el artículo 2.1.1.1.1.4. del Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015, en su parágrafo 3° establece que:

*“Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación” (...).*

*Así mismo, el citado artículo en su inciso 2 establece que: “Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.”*

*A su turno, el parágrafo primero dispone “Parágrafo 1°. Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.”*

*En tal sentido se deberá demostrar la conformación de un nuevo hogar diferente al que fuera beneficiario del subsidio inicial y no pueden coincidir dos personas mayores de edad del hogar anterior con la presentación de los siguientes documentos y el diligenciamiento del respectivo formulario establecido para tal efecto:*

Por todo lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo ya que en el presente caso se configuró el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, en tanto que no se están afectando derechos fundamentales al haber dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado (Anexo 07, expediente digital).

## **Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

### **I. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición de la actora, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su petición elevada el 12 de enero del 2024 ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, o si, por el contrario, se configura el fenómeno jurídico de hecho superado.

### 3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>2</sup>.

### 3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>3</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)***

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>3</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

**días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>4</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>5</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>6</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>7</sup>”<sup>8</sup>.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la

---

<sup>4</sup> Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>6</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>7</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>8</sup> Sentencia T - 259 de 2004.

Sentencia T-1160A de 2001<sup>9</sup> señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."**

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

**"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."**

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"<sup>4</sup>.

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."**

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

**"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"..."**

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

---

<sup>9</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

### 3.4. Caso concreto

La señora YANETH ESCARPETA VILLEGAS, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a su petición elevada el 12 de enero de 2024 ante esa entidad, solicitando se le asigne un subsidio de vivienda.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

#### **Aportadas con la demanda:**

- ✓ Derecho de petición elevado el 12 de enero de 2023, ante el Ministro de Vivienda solicitando ser incluida en el programa de vivienda gratuita que ejecuta el Gobierno Nacional a través de Fonvivienda (Fl. 4, anexo 01, expediente digital).
- ✓ Captura de pantalla de respuesta automática a la petición, en la que se informa: *“Le informamos que hemos recibido su comunicación el 12-01-2024 a las 16:55 y se iniciará su gestión”* (Fl. 5, anexo 01, expediente digital).
- ✓ Documento de identidad correspondiente a la señora Yaneth Escarpeta Villegas (fl. 6, anexo 011, expediente digital).
- ✓ Certificado de discapacidad física correspondiente a la señora Yaneth Escarpeta Villegas (fl. 9-10, anexo 011, expediente digital).

## **Aportadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

- Oficio radicado 2024EE0005312 del 8 de febrero de 2024, por el cual la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio da respuesta a la petición presentada por la actora (fls. 8-10, anexo 07, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el señor YANETH ESCARPETA VILLEGAS, elevó una petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitando se le asigne el subsidio de vivienda conforme a la ley vigente.

Dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Anexo 07, expediente digital) se aportó el oficio, radicado 2024EE0005312 del 8 de febrero de 2024 (fls. 8-10, anexo 07, expediente digital), por el cual la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio da respuesta a la petición presentada por la actora, a su correo [villegasjaneth111@gmail.com](mailto:villegasjaneth111@gmail.com), suscrita por la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda de la entidad.

En dicha comunicación se le informa al accionante i) que el Programa de Vivienda Gratuita finalizó en el año 2019, como quiera que se asignaron todas las soluciones de vivienda que se tenían disponibles en el marco de este Programa, por lo que no es posible acceder a su solicitud de asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie; ii) que el programa social de Subsidios Familiares de Vivienda que coordina el Fondo Nacional de Vivienda ya concedió subsidio de vivienda a un núcleo familiar conformado entre otros por la accionante, en la convocatoria Desplazados 2004, mediante Resolución No. 818 de 27 de diciembre de 2004, en la modalidad ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS, el cual se encuentra debidamente movilizado, legalizado y aplicado en una solución de vivienda en Villavicencio (Meta); iii) que el subsidio se otorga por una sola vez, sin embargo, la accionante puede postularse nuevamente si llega a conformar un nuevo hogar, cumpliendo las condiciones para ello.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada, ha acreditado que la petición de la actora recibió respuesta, durante el trámite de la acción de tutela, si bien, de manera completa, es decir, dio respuesta de fondo, la cual no necesariamente debe ser en el sentido de acceder plenamente a lo contenido en la solicitud.

En este orden de ideas, estamos ante una situación de hecho superado por carencia actual de objeto, en vista que la peticionaria recibió respuesta a su solicitud.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>10</sup>*

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, durante el trámite de la acción de tutela, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez

---

<sup>10</sup> Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).